



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.901.176-3
Demandado:	JUAN DIEGO VILLEGAS RESTREPO C.C. 1.214.720.620
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00053-00
Asunto:	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN VS JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre EL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Y EL JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE en relación con el conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra de JUAN DIEGO VILLEGAS RESTREPO.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, inicialmente fue recibida de la Oficina de reparto la demanda de *EJECUCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA*; pero por medio de interlocutorio del 24 de noviembre del 2022 decidió rechazarla considerando que la autoridad judicial competente para conocer de este asunto es EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO SAVIO en razón de que se trata de un asunto de mínima cuantía, que de acuerdo al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, y el Acuerdo CSJANTA 19-205 el demandado tiene como dirección para notificaciones *LA CARRERA 23 B 84 B 318 INT201 barrio Santo Domingo Savio Medellín Antioquia Colombia*. Comuna 3, por lo que

estimó El Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín que carece de competencia territorial.

A su turno, EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO SAVIO DE MEDELLÍN, dispuso que se abstenia de asumir conocimiento de la demanda; por considerar que conforme lo determinó el demandante, se deberá tener en cuenta el domicilio contractual que indica el apoderado de la parte actora en el acápite de “CUANTÍA Y COMPETENCIA”, indicando expresamente en el auto del 17 de enero del 2023 la dirección *calle 46#45-103 establecimiento principal Medellín*, lugar sin comuna asociada a los juzgados de pequeñas causas. Atendiendo a que la parte ejecutante optó por el lugar de cumplimiento de la obligación, aduciendo que la competencia recae en el Juzgado que le correspondió por reparto.

Por lo anterior, dijo provocar el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el artículo 139 del C.G. del P.

Debe entonces ahora resolverse este conflicto de competencia que se ha suscitado, para determinar el funcionario competente para el conocimiento de este asunto, efecto para el cual se elaboran las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para tal efecto, se considera brevemente que la demanda está dirigida a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, que el autor del libelo determinó que así fuera en atención al lugar donde debe cumplirse la obligación y la cuantía que es mínima. Como puede verse la demanda se refiere al lugar donde debe cumplirse la obligación, sin determinar una dirección concreta, es decir que se trata en general de la ciudad de Medellín, pues, ni en el pagaré ni en el acápite de cuantía y competencia, ni en ninguna parte de la demanda se logra evidenciar la dirección **CALLE 46 #45-103 Establecimiento Principal Medellín.** Simplemente se da a entender que es Medellín, que es la misma ciudad del domicilio del deudor demandado.

Siendo entonces que la entidad financiera demandante no determinó en el pagaré ni en la demanda, un lugar exacto dentro de la ciudad de Medellín donde debía realizarse el cumplimiento de la obligación, estima esta agencia judicial del

circuito, que el juez competente dentro de la ya mencionada ciudad, corresponde al de pequeñas causas que tiene asignados los procesos de mínima cuantía en el territorio o comuna donde tiene su domicilio el demandado, o sea la comuna Nro. 3, donde se encuentra **LA CARRERA 23 B 84 B 318 INTERIOR 201 BARRIO SANTO DOMINGO SAVIO MEDELLÍN** que corresponde al domicilio del ejecutado. (artículo 28 numeral 1 del C.G.P y Acuerdos PSAA-1410078 del 14 de enero del 2014 y Acuerdo CSJANTA 19-2005 del 24 de mayo de 2019).

Por lo expuesto y sin lugar a mas consideraciones, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados 19 Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la ciudad de Medellín; DETERMINANDO que el competente para conocer del asunto referenciado en la motivación es EL JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO SAVIO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: DISPONER consecuentemente, la remisión del expediente digital a esa Agencia Judicial última mencionada, tal como llegó, previa información de lo aquí decidido, al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

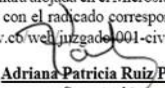
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MA